

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-12/2017

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL  
FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** mediante el cual se resuelve la **consulta competencial** sometida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el sentido de que esta Sala Superior es la competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-44/2016 y acumulado. Lo anterior en razón de que la Sala Superior tiene competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo IETAM/CG-174/2016.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas dictó el acuerdo, por el cual emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

**2. Recurso de Apelación local.** Inconforme con lo anterior, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo interpuso ante el Instituto Electoral local recurso de apelación, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y radicado bajo el número de expediente TE-RAP-45/2016.

Dicho recurso fue acumulado al diverso TE-RAP-44/2016 el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**3. Sentencia controvertida.** El diecinueve de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el expediente antes señalado, en el sentido de confirmar el acuerdo IETAM/CG-174/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución identificada en el punto anterior.

**5. Formación del cuaderno de antecedentes, formulación de consulta competencial y turno.** El veintisiete de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 10/2017 y que se remitiera a esta Sala Superior, con el objeto de que determinara a la Sala del Tribunal Electoral competente para resolver el medio de impugnación.

**6. Integración del expediente y turno.** Por proveído de treinta de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-12/2017 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

## **SUP-JRC-12/2017**

La competencia implica determinar qué órgano jurisdiccional es el facultado por la normativa aplicable para sustanciar y resolver el medio de impugnación de que se trate.

Así, dependiendo de lo que se resuelva en el presente, se devolverá el asunto a la Sala Regional Monterrey para que desarrolle el trámite respectivo, o bien, se mantendrá en sede de esta Sala Superior para que realice lo correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

### **III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es la competente para resolver el medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente TE-RAP-44/2016 y acumulado.

#### **1. Argumentos de la Sala Regional Monterrey**

La Sala Regional Monterrey sometió a esta Sala Superior la determinación sobre el tribunal competente para resolver el asunto, en atención a que la controversia planteada se

---

<sup>1</sup> Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

relaciona con la pérdida del derecho del Partido del Trabajo a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público.

Menciona que esta Sala Superior determinó ser competente para decidir respecto de una controversia similar al emitir el acuerdo plenario SUP-JRC-438/2016 de diez de enero del presente año.

## **2. Objeto de la impugnación**

La materia de impugnación del presente juicio se relaciona **con la pérdida del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, para los ejercicios fiscales 2017-2018.**

En efecto, la sentencia reclamada tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo IETAM/CG-174/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

El Tribunal Electoral Local confirmó la determinación de la autoridad electoral, porque concluyó que para que un partido

## **SUP-JRC-12/2017**

político nacional cuente con recursos públicos locales, es menester que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, es decir, aquel partido político que no obtengan el referido porcentaje, no pueden tener derecho a financiamiento público.

El Partido del Trabajo promueve el juicio de revisión constitucional electoral con la finalidad de cuestionar las razones por las que el Tribunal Electoral Local soporta su resolución.

### **3. Justificación de la competencia de esta Sala Superior**

A partir de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, cuya materia de impugnación se relacione con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, compete a la Sala Superior conocer y resolver dichos medios de impugnación.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

En el caso, el Partido del Trabajo promueve el juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-44/2016 y acumulado de diecinueve de enero del año en curso, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG-174/2016 del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, por el que emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de partidos nacionales que no lograron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Como se advierte, la materia de impugnación se relaciona con **la pérdida del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, para los ejercicios fiscales 2017-2018**.

Por tanto, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio.

Esta decisión no supone prejuzgar respecto a los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

#### **4. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en los términos legales respectivos.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**



**SUP-JRC-12/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES  
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN  
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**